

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de agosto de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado del recurso de reposición. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	01120
Radicado	2012-00146
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía a continuación
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Mario Antonio Álvarez – David Alexander Ortega - Marcela Álvarez Córdoba

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la tercera interviniente a través de su apoderado judicial, contra el auto notificado por estados del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió entre otras cosas aceptar el desistimiento de la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro presentado por la señora Daniela Escobar Guzmán.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE. En el análisis del recurso impetrado, se observa que en el asunto que nos ocupa que no es otro que revisar la decisión del despacho tomada en el auto recurrido, su disenso radica básicamente en considerar que yerra el juzgado al dar trámite a la supuesta petición de desistimiento de la tercera interviniente, en primera medida porque según el memorialista las personas jurídicas deben actuar por medio de abogado, en consecuencia, la solicitud debió ser tramitada a través de abogado, y que de la lectura del escrito radicado no se puede inferir que se presentó desistimiento al incidente de levantamiento de embargo.

Conforme a lo anterior, y para lo que es materia de revisión, solicita reponer el auto objeto de recurso.

FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE. Expone que es muy clara la petición de la incidentalista, y que fue acogida por el despacho en el auto objeto de reproche,

porque la terminación del proceso implica tácitamente el desistimiento de las pretensiones y la revocatoria del poder, trae como consecuencia que desde ese momento el apoderado carece de poder para intervenir en este asunto, excepto para solicitar incidente de regulación de honorarios, de los demás puntos indica que no son ataques dirigidos contra el auto recurrido y van más allá de lo que el juzgado autorizó para intervenir que es estrictamente al interés de su poderdante.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error, al aceptar el desistimiento radicado por la tercera indicentalista de levantamiento de embargo y secuestro.

El legislador ha dispuesto varias formas procesales para encausar las diversas pretensiones que se llevan ante la jurisdicción, como también ha establecido una serie de mecanismos tendientes a conjurar las desviaciones procesales que se pueden presentar en el trámite impartido, y que requiere de la participación de las partes e intervinientes para lograr ese objetivo, como lo es la interposición del recurso de reposición, mecanismo instituido con el fin de que se revoque una decisión que les resultare desfavorable y requiere que sea analizada y revisada nuevamente por el juez que la profirió, y sí encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

El artículo 73 del C.G.P., establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Valga señalar, que el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, o sea en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

En este sentido, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

Los numerales 2 y 4 del artículo 28 de la misma normatividad señalan:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. ...
2. En Los procesos de mínima cuantía.
3. ...
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de

minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley” (Subrayado fuera de texto)

Y el art. 29 indica:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. ...

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”

En el *sub-lite*, el asunto que nos ocupa es de aquellos que su conocimiento está dado, en atención a la cuantía, como proceso de primera instancia; por ello, quien actúa en el mismo debe hacerlo por medio de apoderado judicial conforme a las normas anteriormente transcritas.

En este escenario, es claro que, la recurrente presentó un memorial que el despacho lo tomó como un desistimiento del incidente de levantamiento del embargo y secuestro; no obstante, la peticionaria lo hizo de forma directa a nombre propio sin acreditar calidad de abogada, por lo que carece del derecho de postulación y por ende, la actuación surtida sería inadmisibles y por consiguiente, no habrá lugar a estudiar el fondo del contenido del escrito radicado por la tercera interviniente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, se negará al no estar incluido taxativamente en el artículo 321 del C.G.P., como un asunto susceptible de apelación, ni en otra norma del mismo estatuto procesal, toda vez que se trata del desistimiento de ciertos actos procesales contemplado en el artículo 316 *ejusdem*, por consiguiente, sin más disquisiciones se revocará la decisión articulada en la providencia atacada.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto impugnado fechado el 5 de agosto de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REVOCAR, la decisión de aceptar el desistimiento del incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por la señora Daniela Escobar Guzmán como tercera incidentante.

TERCERO.- NEGAR el recurso de la apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cuenta para convocar a audiencia para resolver el incidente, en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes interesadas en la debida oportunidad procesal y las que de oficio el despacho considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f57034661a455cea6df8ab9f410d4041cefa06c46664ccfb475e05e1d00a3ac**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de agosto de 2022, pasa el presente asunto al despacho con incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada y habiendo descrito el traslado la ejecutante. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	01204
Radicado	2012-00255
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Niyereth Fajardo Aguirre
Demandado (s)	Ignacio Javier Montilla Chávez

En atención a la solicitud de nulidad que por indebida notificación realizó la parte ejecutada; y con el ánimo de proceder a resolver la misma, este despacho dispone fijar el día 11 de octubre de 2022 a partir de las 09:00 a.m.

Así mismo, en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte ejecutada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos que reposan en el expediente y los aportados en con la proposición del incidente de nulidad.

Testimonial:

Se decretan los testimonios de las personas que se enlistan a continuación, quienes deberán comparecer por conducto de la parte ejecutada, quien deberá compartir el enlace de acceso a la diligencia:

Johana Nathaly Bastidas Cepeda.
Francisco Javier Iles Bolaños.

Solicitadas por la parte ejecutante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos que reposan en el expediente y los aportados en con el escrito a través del cual descurre el incidente de nulidad.

Por otra parte, no se hace el requerimiento de información solicitado, teniendo en la cuenta que en los anexos aportados obra la correspondiente respuesta a lo solicitado frente a la empresa Seguridad del Sur.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **Ignacio Javier Montilla Chávez**.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de la señora **Niyereth Fajardo Aguirre**.

Testimonial:

Se decreta el testimonio de la persona que se enlista a continuación, quien deberá comparecer por conducto de la parte ejecutante, quien deberá compartir el enlace de acceso a la diligencia:

Fredy Alexander Cerón.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15712537> para que aquellas personas que no tengan correo electrónico puedan participar.

Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse, situación en la cual deberán comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares: 3138660042-3216571348.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa644eb32dbfceb87d884b09585c169c6145becde9d480730cfb59c7da999eda**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de agosto de 2022, pasa el presente asunto sin pronunciamiento de los requeridos. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01211
Radicado	2021-00410
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Juan Luis Rubio Ortiz- Blanca Edith Ortiz Rayo

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede procede el despacho a convocar a las partes y sus apoderados, para el día 28 de octubre de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para evacuar las diligencias de que trata el artículo 392 del C.G.P., en los términos previstos en el auto del 11 de mayo de 2022.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15716360>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse. Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f946e4ccb4a76503244b1414e28ddffcc1f56e4206e257543090c6b6e93ac6**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de agosto de 2022, pasa el presente asunto al despacho con el objetivo de fijar fecha y hora para las diligencias de que trata el art. 392 del C.G.P., una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas por parte de la ejecutante. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	01210
Radicado	2022-00007
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Aleyda Casanova Ruiz
Demandada (s)	Luis Fabián Ramírez Meneses

Verifica el despacho que en el presente asunto no se dan los presupuestos fácticos para dictar sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 278 del C.G.P.; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 *ibídem* y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Si bien el ejecutado solicita anti técnicamente la declaración de parte de la ejecutante, advirtiendo que actúa en causa propia, en aplicación del principio de caridad interpretativa, se decreta el interrogatorio de parte de la señora **Aleyda Casanova Ruiz**.

La diligencia se llevará a cabo el día 27 de octubre de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15716101>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse, situación en la cual deberán comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares: 3138660042- 3216571348.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea96300ae829a76edbe8f1601396f4b5602629169e45b8675ecb89fed5caf17**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01114
Radicado	2022-00040
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Mónica Rocío Tumul Vallejo - Leomar Álvarez

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó los soportes de notificación de la pasiva y que si bien el juzgado advierte que en la comunicación de citación personal se menciona que no se puede ingresar normalmente a las sedes judiciales, cuando la emergencia sanitaria fue levantada por el gobierno nacional el pasado 30 de junio de 2022, por lo que los usuarios pueden acudir de forma presencial al juzgado y no necesitan cita previa para ello. Y que, por otro lado, en la comunicación de notificación por aviso, indicó que los términos empiezan a correr al día siguiente de la notificación, sin contar con los tres días de que trata el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.; no obstante, estas observaciones, el despacho considera que se cumplió con la finalidad de la actuación, y que al no observarse vulneración al derecho de defensa de los ejecutados se tendrá como válida la actuación realizada por la activa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que Mónica Rocío Tumul Vallejo y Leomar Álvarez se encuentran notificados, del auto que libró mandamiento de pago el 25 de febrero de 2022, por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cuarenta y seis mil quinientos pesos m/cte (\$46.500) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14b95fc065996541f108039e01c8cc091d8df0e1451959a530bfe029ed507b**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de agosto de 2022, pasa el presente asunto al despacho con el objetivo de fijar fecha y hora para las diligencias de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., sin pronunciamiento de la parte ejecutante; y solicitud de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	01205
Radicado	2022-00055
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	José Ignacio Guillermo Burbano Enríquez
Demandada (s)	Ever Harold Zambrano Pérez

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **José Ignacio Guillermo Burbano Enríquez**.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte del señor **Ever Harold Zambrano Pérez**.

Testimonial:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación la primera de ella deberá comparecer por conducto de la parte ejecutada, quien en caso de requerir boletas de citación deberá solicitarlo en la secretaría del

despacho con un lapso superior a cinco (5) días antes de la celebración de la diligencia:

Blanca Yullietn García Narváez.

Y Margarita Rojas de Burbano, quien deberá comparecer por conducto de la parte ejecutante.

Careo:

Se decreta el careo entre las partes intevinientes.

Exhibición de documentos:

No se decreta por el momento la prueba denominada “Documentales con carga de allegarlos al proceso a la parte demandante”, ya que sobre su conducencia e idoneidad se resolverá al momento de adelantar el juicio correspondiente.

La diligencia se llevará a cabo el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará de forma presencial, sin embargo, quienes no puedan comparecer de forma física, se habilitará el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/15713825>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia, quienes ingresen de manera virtual deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse, situación en la cual deberán comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares: 3138660042-3216571348.

Frente a la solicitud de fijación de caución:

De conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P.; y atendiendo la petición efectuada por el demandado a través de apoderado judicial, se le ordena a la parte ejecutante prestar caución por el cinco por ciento (5%) del capital ejecutado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fb4cb7bfd7d8f139137aa0e955fcb0d255011e35281f8dee3784f9455f3740**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de agosto de 2022, pasa el presente asunto al despacho con el objetivo de fijar fecha y hora para las diligencias de que trata el art. 392 del C.G.P., habiendo descrito la parte ejecutante el traslado de las excepciones. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	01207
Radicado	2022-00175
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Iván Alexander Vásquez
Demandada (s)	Wagib Alfredo Molinares Atencio

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 *ibídem* y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **Iván Alexander Vásquez**.

Testimonial:

Se decreta el testimonio de la persona que se relaciona a continuación la cual deberá comparecer por conducto de la parte ejecutada, quien en caso de requerir boletas de citación deberá solicitarlo en la secretaría del despacho con un lapso superior a cinco (5) días antes de la celebración de la diligencia:

Luis Armando Moncada Matajira.

La diligencia se llevará a cabo el día 25 de octubre de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15714570>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse, situación en la cual deberán comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares: 3138660042- 3216571348.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b41efb67f0af380cb5b1fab7c3ee340ab86e763ca9593c795c3f84b732a87**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01115
Radicado	2022-00339
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa del Educador Putumayense- COACEP-
Demandado (s)	Lilian Karina Pulido Sánchez

COOPERATIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE- COACEP-, por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LILIAN KARINA PULIDO SÁNCHEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ** que se ejecuta por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.650.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE- COACEP**, identificada con NIT. 800105308-7 contra **LILIAN KARINA PULIDO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.364.980, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 17157, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.650.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a28f5f54825706180ae527feb0265c4b67a1e7e2696c77153db528c408e97d**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01115
Radicado	2022-00340
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Kewin Julián Acosta Sánchez - Edinsón Fabián Caicedo Hinestroza

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, en causa propia, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **KEWIN JULÁN ACOSTA SÁNCHEZ** y **EDINSÓN FABIÁN CAICEDO HINESTROZA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.200.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por Kewin Julián Acosta Sánchez, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se

dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.006.662.948 contra **KEWIN JULIAN ACOSTA SÁNCHEZ** y **EDINSON FABIÁN CAICEDO HINESTROZA**, identificados con las C.C. No 1.117.808.972 y 1.123.326.760 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por **EL PAGARÉ P- 80856591**, la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.200.000)**, como capital, más los intereses de plazo del 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de julio de 2021 y los moratorios desde el 21 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.033.000)**, conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def960f94f77807ef82fc631b05fe40c39c0ba382f23f0f80b4a14854931b51a**

Documento generado en 09/09/2022 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>